

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1239

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: BIBIANA BALDION GOMEZ CC: 41.924.892
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00480-00.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra **BIBIANA BALDION GOMEZ CC: 41.924.892**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En la introducción del libelo demandatorio, el apoderado judicial indica: “

(...) entidad que obrando en calidad de mandatario judicial según poder conferido el Doctor DIEGO HERNAN ECHEVERRY persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cedula de ciudadanía No 1.032.395.485 representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A establecimiento bancario debidamente constituido, identificado con el de NIT 890.300.279-4 con domicilio principal en la ciudad de Cali (...).”

Así las cosas, el despacho encuentra que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** no se aprecia por ningún lado el nombre del señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY como representante legal de la entidad anteriormente mencionada.

Ahora si bien es cierto, en el certificado de la superintendencia financiera allegado, se especifica que el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY es el representante legal para asuntos judiciales, desde el 10-10-2017, esto debe constar en el registro mercantil, pues de recordar que el artículo 117 del Código de Comercio establece que la prueba de existencia y representación legal de la sociedad se probara con el certificado de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constara el número, fecha y notaria de la escritura de constitucion, reformar, etc, . Establece “*para probar la existencia y representación legal de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso*”

El documento allegado correspondiente a la certificación de la Superintendencia financiera no conlleva la exigencia legal establecida en la ley, por lo que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, la Cámara de Comercio donde está registrada la sociedad. Lo anterior en concordancia con el artículo 164 del Código de Comercio.

Ante la mencionada inconsistencia Sírvase corregir dichos defectos conforme lo ordena numeral 2° del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE ABRIL DEL 2024**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb8fc731adbe804e650bdc4a7bbc55e2d83bf5dfe48691ea9a75012891efe2**

Documento generado en 28/04/2024 10:17:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>